

I CONGRESO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO PARA EL MUNDO LATINO

Universidad de Alicante

26 – 28 Mayo 2016

Tema: Pluralismo jurídico, multiculturalidad, Derecho Indígena

Título: Las “constituciones parciales globales”. El pluralismo jurídico en la regulación global de los alimentos: problemas y alternativas.

Autora: María Eugenia Marichal¹

1. Un intento de encuadre teórico

Partimos de comprender, en términos amplios, al pluralismo jurídico como proceso de producción de regulaciones de problemas sociales, técnicos, económicos, etc. que coexisten en paralelo con los ordenamientos jurídicos estatales oficialmente aceptados (tanto los nacionales del derecho internacional) y pueden entrar en colisión entre sí. De las diversas teorías disponibles, dialogamos con las elaboraciones de G. Teubner sobre el pluralismo jurídico (1992, 1997a, 2002, 2012) así como otros autores con quienes ha continuado desarrollando estos problemas (Joerges, Sand, & Teubner, 2004; Teubner & Fisher-Lescano, 2008; Teubner & Korth, 2012).

En este trabajo referenciamos algunas cuestiones que consideramos centrales de su teoría para luego analizar una problemática concreta que ejemplifica el jurídico y a partir de allí extraer algunas conclusiones de los problemas que crecientemente son objeto de atención de la Filosofía del Derecho. Específicamente, el caso permite indicar

¹ Docente de *Filosofía del Derecho* en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y de *Ciencia, Tecnología y Sociedad* en la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas (Universidad Nacional del Litoral, Argentina). Doctora en Derecho (UNL). Magíster en Ciencia, Tecnología y sociedad (UNQ). Becaria Posdoctoral de CONICET radicada en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL (2015- 2017). Becaria Posdoctoral del Programa AMIDILA, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid (2016). Correo electrónico: marichal@fcjs.unl.edu.ar

algunas consecuencias metodológicas que puede tener volver la mirada hacia estos fenómenos de pluralismo jurídico en expansión.

I.1. Las constituciones civiles globales

Ante ciertas tendencias de regulación global como el régimen de los derechos humanos o la regulación del ciberespacio, Teubner plantea que la posibilidad de emergencia de “una” única constitución global capaz de regular la sociedad global como un todo, es cuando menos discutible. Esta única constitución global representaría un problema para la Teoría Constitucional clásica. Teubner reseña algunas de las elaboraciones que se han generado para explicarla, pero las critica porque no fueron capaces de “desligarse de la fascinación de la arquitectura Estado-Nación... que siguen ancladas en un entendimiento de la constitución como liberación y limitación de la acción estatal política” (2005, p. 72). Ante estas teorías, plantea la posibilidad de una constitucionalización sin Estado. En lugar de una constitución global -al estilo de las constituciones nacionales- lo que estaría emergiendo es un “cúmulo de constituciones civiles” (Teubner, 2005, p. 77). Ejemplifica esta tendencia con las propuestas de regulación global ante los conflictos suscitados en Internet a causa de la propiedad de los dominios o la libertad de expresión, cuya resolución se perfila hacia la organización de una constitución digital². La constitución de la sociedad global no se presentaría “exclusivamente en las instituciones representantes de la política internacional, tampoco puede acontecer en una constitución global que abarque todos los ámbitos sociales, sino que se genera por incremento en la constitucionalización de una multiplicidad de subsistemas autónomos de la sociedad mundial”³.

² También menciona otras constituciones globales en discusión tales como la constitución económica, la constitución global de la ciencia y la salud (que incluiría la discusión acerca del estatuto de los embriones, la regulación de la fecundación asistida, etc.) y los conflictos con las religiones que, al momento de su análisis, habían sido profundizados luego de los eventos del 11 de septiembre del 2001 en EE.UU. y hoy lamentablemente sabemos que el problema no ha dejado de agravarse, sumando varios episodios a la lista.

³ Siguiendo a otros autores, entiende la globalización como un proceso policéntrico que no nace “bajo el liderazgo de la política internacional, sino que en todo caso es acompañada por ésta -véase la globalización del terrorismo- de modo reactivo”. Tampoco identifica totalmente el proceso con la globalización de la economía “frente a cuyas convulsiones todos los demás ámbitos vitales tan sólo reaccionan”. Entiende que se trata de un “un proceso policéntrico, en el que diversos ámbitos vitales superan sus límites regionales y constituyen respectivamente sectores globales autónomos” (Teubner, 2005, p. 80).

En este tipo de sectores globales emergen otras fuentes del derecho más allá de los tradicionales mecanismos del Derecho Internacional⁴. En la concepción teórica de Teubner, existen sistemas mundiales que se *autorreproducen* en la economía, la ciencia, la cultura, la tecnología, el sistema de salud, el sector militar, los transportes, los medios de comunicación y el turismo, todos los cuales logran competir exitosamente con la política de los estados nación. Mientras que el proceso político habría alcanzado sólo una “proto-globalización” en las relaciones internacionales, en el resto de subsistemas sociales emergen una multiplicidad de constituciones civiles (Teubner, 2004).

Exploraremos a partir de este marco una problemática específica de las diferentes constituciones globales emergentes con el objetivo de poner en visibilidad un área cuyas implicancias para los países en desarrollo o no desarrollados es de enorme importancia: la regulación de la producción, distribución, comercio y consumo de alimentos en el mundo⁵.

2. La regulación de la producción, comercialización y consumo de alimentos como constitución global parcial

El proceso policéntrico de globalización de un subsistema social puede observarse en la progresiva construcción de un derecho para la producción, la garantía de inocuidad, el comercio y el consumo mundial de alimentos. En esta particular regulación global intervienen organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales (ONG) que actúan “a distintos niveles en la formulación de normas alimentarias y en la búsqueda de soluciones para los problemas mundiales en la materia”. Según FAO, esta construcción incluye a los organismos “de las Naciones Unidas, organizaciones pertenecientes al régimen común de las Naciones Unidas, diversas ONG, grupos de defensa pública y órganos creados en virtud de tratados internacionales”. Todos ellos “dedican sus recursos y conocimientos a asesorar a los

⁴ “...los nuevos fenómenos de una juridificación global también implican la posibilidad de que los procesos de constitucionalización tengan a su turno lugar fuera de las instituciones estatales y políticas” (Teubner, 2005, p. 80).

⁵ Temática de gran relevancia en la región latinoamericana por tratarse de una zona de países mayormente agroexportadoras, que a pesar de los grandes avances en la lucha contra el hambre (Oficina Regional para AL y el Caribe, 2014) aún subsisten deficiencias en la garantía del derecho a la alimentación adecuada.

sectores público y privado en el control, la inocuidad y la comercialización de los alimentos” (FAO, 2006a).

En relación a los organismos intergubernamentales clásicos, es relevante la actuación de la Organización Mundial del Comercio –OMC-, la Organización para la Alimentación y la Agricultura –FAO (las siglas corresponden a su denominación en inglés, *Food and Agricultural Organization*) y la Organización Mundial para la Salud –OMS. Pero además de la producción de estos tres organismos, el derecho alimentario global emerge al compás de la regulación de las fuerzas del comercio internacional de alimentos, el cual en última instancia está concentrado en un pequeño puñado de empresas transnacionales productoras de alimentos (Nestlé, Danone, Kraft Foods, etc.) y en otro pequeño círculo de grandes cadenas globales de distribución y venta como Wall Mart o Carrefour (Nestle, 2007).

Estos organismos y empresas construyen un discurso que, tras el objetivo de garantizar la “Seguridad Alimentaria”⁶, sostiene un entramado regulatorio complejo que involucra diversos intereses, sobre una variedad de temas, pone en juego saberes provenientes de diversas disciplinas y tiene una importante dimensión internacional pero que escapa en muchos sentidos de las reglas del tradicional derecho internacional para las relaciones entre Estados nacionales.

Luego de la creación de la OMC (1995) los Estados parte aceptaron dos Acuerdos de gran relevancia para el comercio de alimentos (los que a partir de entonces fueron tratados como cualquier otra mercancía sujeta al comercio internacional): el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio. Se trata de clásicos instrumentos de derecho internacional que establecen reglas que los estados deben respetar porque así se han obligado, y en caso de conflicto crean una serie de reglas de resolución (sujeción a los tribunales arbitrales de OMC).

En el marco de estos acuerdos, si bien en principio los países son libres de sentar sus propias normas y estándares para la producción, control, etiquetado, consumo, etc. de

⁶ Existe consenso en adoptar la definición acuñada por la FAO, según la cual la seguridad alimentaria “es garantizada cuando todas las personas, en todo momento, tienen económica, social y físicamente acceso suficiente a la alimentación, segura y nutritiva que satisface sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias, para permitirles llevar una vida activa y sana” (FAO, 1996). Esta definición plantea cuatro dimensiones primordiales: la disponibilidad física de los alimentos, el acceso económico y físico a los alimentos, la utilización de los alimentos, y la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores.

los alimentos, su autonomía en el proceso de regulación de la seguridad alimentaria al interior del Estado se ve constreñida por una serie de normas técnicas que han sido incorporadas por reenvío de los Acuerdos de OMC al *Codex Alimentarius* como parámetro para la determinar la legitimidad de las medidas sanitarias y fitosanitarias que los Estados puedan adoptar.

Es decir que las medidas que adopte un país para proteger la salud de su población, animales o plantas serán consideradas legítimas (y por tanto no podrán ser atacadas de constituir obstáculos al comercio) siempre que cumplan con los estándares del *Codex Alimentarius*, un organismo creado conjuntamente por FAO y OMS en los '60 pero que luego de la remisión de los acuerdos de OMC se convierte en una poderosa agencia regulatoria global (Winickoff & Bushey, 2010).

El alineamiento mundial tras los estándares, directrices y recomendaciones del *Codex Alimentarius*, un conjunto de normas de alto contenido científico técnico (que en principio ingresarían en la categoría de aquello que los juristas llaman “soft law”) es prácticamente ineludible. Los estándares internacionales pasan a jugar un rol central (Larach, 2003) ya que según la interpretación restrictiva del órgano de apelación de la OMC (que interviene en caso de suscitarse conflictos) sólo cuando la medida adoptada reproduce exactamente las normas internacionales de referencia, el Estado Miembro goza de la inversión de la carga de la prueba y la misma se presume necesaria y consistente (Blasetti, 2004).

Según el texto legal del AMSFS, los Estados parte no están obligados a conformar sus reglas internas con los parámetros del *Codex Alimentarius*⁷. Sin embargo, la mayoría de los académicos coinciden en señalar que los estándares que fija la Comisión del *Codex Alimentarius* son puntos de referencia infranqueables debido a su influencia directa e

⁷ Artículo 2 del AMSFS. Derechos y obligaciones básicos. 1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo. 2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. 3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

indirecta en las regulaciones alimentarias (Boutrif, 2003; Bronckers & Soopramanien, 2008; Lee, 2009; Millestone & Van Zwanenberg, 2002).

Es virtualmente imposible establecer niveles de protección nacionales más exigentes pues éstos requerirán de una justificación científica basada en una “evaluación objetiva de los riesgos”, la cual implica altos costos que no todos los Estados pueden afrontar (Secilio, 2005). El sistema de reglas de la constitución global alimentaria mas que resolver los conflictos que efectivamente se susciten cumple una poderosa función disuasoria respecto de la adopción de aquellas medidas que considera negativas.

De lo que se infiere que, a menos que los estados puedan costear una participación activa en la construcción de la regulación de la seguridad alimentaria que tienen lugar en el seno de la Comisión del *Codex*, no estarán en condiciones de dar respuesta a sus propias preocupaciones al momento de establecer sus estándares nacionales (Pereira, 2008). Si un Estado decide adoptar medidas más exigentes que estos estándares, deberá estar en condiciones de probar que dichas medidas eran necesarias en la misma gramática de la agencia global: la denominada “metodología del riesgo científico”.

Así, el derecho global alimentario se nutre del discurso científico y técnico de la *Comisión del Codex Alimentarius*. Es decir que para arbitrar el comercio internacional de alimentos se vale de la información formal y especializada que brinda el subsistema científico. Tanto las mencionadas organizaciones internacionales como los gobiernos de los Estados que representan los grandes mercados de importación -pero que también paralelamente quieren proteger su producción agroalimentaria (EE. UU., los países de la UE, China, Australia)- promueven la racionalización del régimen de *gobernanza* del denominado riesgo alimentario. Así, la constitución global alimentaria se manifiesta tanto en el carácter dominante del cálculo instrumental (entendido como única racionalidad que puede ser reconocida indistintamente en todos los ámbitos) como en su organización burocrática mediante la “extensión de organizaciones formales, estructuradas jerárquicamente y provistas de conocimientos expertos como titulares de la racionalidad formal” (Teubner, 2005).

El problema radica en que la confianza depositada en las organizaciones internacionales con responsabilidad en seguridad alimentaria “tiene que ver más con el imperativo del libre comercio que con la inocuidad de los alimentos” por lo que “no es de extrañar que la Organización Mundial del Comercio (OMC), que es una organización internacional

sin competencias específicas sobre alimentos, ofrezca hoy la mayor contribución al emergente marco internacional de regulación de los alimentos” (Alemanno, 2011, p. 133).

3. Un apunte sobre los problemas. O por qué estudiar las normas científico-técnicas y sus debates

Cabe preguntarse de donde obtiene su legitimidad semejante poder de alineamiento un organismo como el *Codex Alimentarius*. La respuesta suele ser: en la excelencia de su conformación, grupos de los “mejores” expertos independientes de cada área que son reclutados para integrar las diferentes comisiones al interior del Codex (FAO, 2006b)⁸.

Puede pensarse que las discusiones al interior de los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius y sus recomendaciones resultantes, en la medida que no constituyen normas jurídicas sino documentos altamente técnicos elaborados por otras disciplinas (química, toxicología, epidemiología, veterinaria, etc.) no tienen por qué preocupar al jurista interesado en comprender el Derecho Alimentario, el Derecho Internacional Privado o Público del comercio internacional de alimentos, el funcionamiento de los Tratados internacionales, etc. Siguiendo este razonamiento, no deberían ser objeto de reflexión del jurista. No al menos hasta tanto estas normas técnicas pasen a formar parte del derecho, lo que sucede cuando su ordenamiento nacional las incorpora. Sin embargo, es en las instancias previas donde se juegan relaciones de poder y en las cuales está la posibilidad de cuestionamiento, de cambio.

Aquí una primera consecuencia (metodológica) de la reflexión a la luz del pluralismo jurídico: la necesidad de detenerse en la producción “normativa” (en sentido amplio) de estos expertos. Es importante problematizar el modo cómo son seleccionados, con qué criterios se evalúa su “independencia, excelencia y transparencia”, qué sectores de la

⁸ Desde sus comienzos, las actividades del Codex han tenido un fundamento científico. Expertos y especialistas de una gran variedad de disciplinas científicas han contribuido a todos los aspectos de las actividades del Codex para asegurar que sus normas sean capaces de superar el examen científico más riguroso. Es justo reconocer que la labor de la Comisión del Codex Alimentarius, y la de la FAO y la OMS en sus funciones de apoyo, han constituido un punto de convergencia para todas las investigaciones científicas relacionadas con los alimentos, y que la propia Comisión se ha convertido en un centro internacional de extrema importancia para el intercambio de información científica sobre los alimentos (FAO, 2006b, p. 23).

comunidad científica representan en relación a temas de incerteza científica, qué grado de representación en esos comités tienen las regiones menos desarrolladas cuya “ciencia periférica” no siempre se legitima en los *mainstream* de la ciencia occidental⁹, cuáles son las reglas que regulan sus procesos de toma de decisiones, entre otras preguntas.

La determinación de las normas jurídicas no puede hacerse con un criterio apriorístico universal a partir de las categorías de sanción o acción como proponen las teorías tradicionales, sino en los casos y a partir del código binario que caracteriza al lenguaje jurídico “legal/ilegal” (Teubner, 1992, 1997b). En esta línea, las reglas construidas en el entorno del Derecho (en nuestro caso, la/s ciencia/s de los alimentos) pueden convertirse en normas jurídicas cuando son traducidas al lenguaje jurídico. Lo que importa analizar entonces no son los componentes de la estructura de la norma jurídica sino los procesos comunicativos en/del Derecho. Aquello que sucede en el interior de la Comisión del Codex Alimentarius ejemplifica muy bien ese espacio de construcción de normas. Aunque para el jurista las normas allí aún son “simplemente técnicas”, cabe estudiarlas porque generan una cierta perturbación al sistema jurídico que lo obliga a encontrar la forma de codificarlas y traducirlas a su interior, para mantener su propia diferenciación.

Lo particular de este proceso -y aquello que justifica su estudio- es que los expertos que dominan los códigos de diferenciación de su subsistema (inocuo – tóxico, podría decirse, en este caso) tienen un enorme poder pues las reglas que construyen, dada su complejidad, pasan casi inalteradas al universo del derecho. Como un sector de teóricos administrativistas vienen advirtiendo, el derecho necesita estas normas técnicas para gobernar el riesgo científico tecnológico y frente a su hipercomplejidad, sólo puede o bien incorporarlas o bien remitirse a ellas (Esteve Pardo, 2002; Mercè, 2003; Rodríguez Font, 2007).

En principio, estas técnicas de asimilación le facilitan al derecho su tarea con el beneficio de un aumento de la celeridad y efectividad en la resolución de los problemas que presentan los riesgos. Sin embargo, este proceso conlleva una serie de problemas, como indicamos: ¿con qué legitimidad se deja en manos de expertos la determinación de los contenidos de normas jurídicas? Aún si no nos cuestionásemos este punto, o si

⁹ Seguimos aquí el concepto de ciencia periférica desarrollado por autores latinoamericanos de los Estudios Sociales de la Ciencia (Cueto, 1989; Díaz, Texera, & Vessuri, 1983; Kreimer, 1993).

pensáramos que su legitimidad viene dada por la naturaleza “objetiva y neutral” del conocimiento experto y que sólo quien “sabe” debe tomar las decisiones¹⁰, ante ciertos riesgos desconocidos nos enfrentaríamos con un problema adicional: no hay un discurso científico homogéneo sobre sus alcances y efectos¹¹. “La ciencia” no es un discurso único y consensado al servicio del control del hombre sobre la naturaleza, como los modernos habían imaginado¹². Y nunca lo fue (Latour, 2007).

No se trata de poner al jurista en situación tener que aprender las disciplinas que intervienen sobre los problemas cuya regulación ha de estudiar, al punto de convertirse él mismo en un experto con “capacidad contributiva” a ese campo (Collins & Evans, 2002), lo que por supuesto sería imposible y absurdo. Se trataría de deconstruir la imagen heredada de una ciencia única con capacidad de respuesta a todos los problemas para tener una mirada menos ingenua de los procesos de toma de decisiones, y en función de esa comprensión ser agentes de cambio. Se trataría de promover el cambio desde el diseño de las instituciones y el control de la legalidad de los procesos (tareas que nadie cuestionaría tienen que ver con el derecho) facilitando una apertura de los mismos a la participación ciudadana y cuestionando (incluso corrigiendo) las asimetrías de poder entre expertos y no expertos, entre otras.

Interesa seguir el trabajo de los expertos (y de los organismos que los financian, de los Estados que los apoyan, de los intereses que representan) pues su actuación no se limita a producir conocimiento y con ello generar una perturbación al derecho desde el sistema científico, proceso que de por sí vale la pena ser observado. Además, continúan vinculados al proceso de aplicación de las reglas, pareciendo muchas veces ser los “únicos” autorizados para brindar fundamentos a las decisiones administrativas sobre riesgos o controlar la tarea de permanente actualización de los textos legales en relación a los “adelantos” en sus subsistemas científicos¹³.

¹⁰ Argumento cuestionable y que ha sido efectivamente puesto en cuestión por los Estudios Sociales de la Ciencia: entre otros, Sheila Jasanoff (1994, 2011) y Brian Wynne (Wynne, 1996); y también desde la Sociología de la Tecnología (Bijker, 2005; Bijker, Bal, & Hendriks, 2009).

¹¹ Sucede por ejemplo con los riesgos de ciertas tecnologías nucleares, de modificación genética, con las radiaciones no ionizantes, etc.

¹² Un excelente análisis de la forma en que el desarrollo de la ciencia moderna experimental se imbricó con las categorías del derecho moderno para regular la naturaleza como objeto puede verse en Ost (1995).

¹³ No es una novedad que los expertos ocupen espacios importantes en la producción de decisiones legales, el sistema judicial siempre se apoyó en las pericias científicas, y si bien no son vinculantes, en la práctica van adquiriendo un poder vinculante proporcional a la complejidad del tema sobre el que se discute.

El derecho incorpora una codificación previa (proveniente de otro sistema) que traduce a su interior. Este mecanismo no es una novedad de la regulación global contemporáneos, ya que cualquier problema clásico del derecho (por ejemplo, el estatuto de la propiedad privada) implica un proceso de traducción de una codificación (social, económica, política) previa. La diferencia es que la codificación de los problemas clásicos no implicaba tan elevado nivel de codificación disciplinar científica o técnica. Las regulaciones sobre riesgos contemporáneos incorporan al derecho una codificación altamente elaborada en el sistema científico- tecnológico, codificación que está destinada a construir normas jurídicas, es decir que tiene un marcado carácter performativo. Es esta naturaleza específica de la codificación que se incorpora, aquello que es importante advertir al operar con el derecho resultante.

4. En los márgenes de la constitución global parcial. Un apunte sobre las alternativas

El modelo hegemónico de regulación global de la producción, circulación y consumo de alimentos descripto postula la remoción de todo aquello que, según los supuestamente asépticos parámetros que brinda la ciencia, puede ser considerado “obstáculo al comercio”. En esa tarea de remoción de obstáculos, se lleva adelante una labor de promoción de la estandarización de legislaciones y autoridades (o agencias) de control de la seguridad alimentaria (FAO, 2006a, 2007; FAO & OMS, 2003). Sucede que en aras de esa estandarización, muchas cuestiones que hacen a las tradiciones, la diversidad cultural, la protección de los pequeños agricultores, etc. se ven sacrificadas. En tanto estos intereses no pueden ser medidos y traducidos en el lenguaje validamente aceptado (la metodología del riesgo) su protección cae fuera de las estructuras “altamente formales y burocráticas” de la constitucional global alimentaria.

En este punto debemos completar la vertiente teórica del pluralismo jurídico que seguimos con otras explicaciones. Según Teubner (1997b) los nuevos derechos globales fragmentados que van emergiendo ya no se nutren de tradiciones, como podría interpretarse desde las clásicas teorías sobre pluralismo jurídico (que intentaban explicar fenómenos como el colonialismo) sino de la continua autoreproducción de redes

globales altamente técnicas, especializadas y a menudo formalmente organizadas y estrechamente definidas. Lo que esta explicación ignora es que a la par de esas poderosas redes técnicas y especializadas, también a escala global, emergen discursos alternativos que cuestionan los modelos estandarizados y trabajan en la elaboración de propuestas que persiguen objetivos y fines diferentes. En este punto nos guiamos por la ya célebre construcción de B. de Souza Santos (1998) para la comprensión de la globalización del derecho.

En tensión con la forma de globalización hegemónica que representa el régimen global alimentario de FAO/OMC, existen propuestas de formas alternativas de *gobernanza* global alimentaria por parte de diversos movimientos sociales y organizaciones civiles situadas en una perspectiva crítica de la liberalización de los mercados internacionales de alimentos. Por solo mencionar algunos de los que han adquirido también niveles de redes globales, resaltamos el trabajo de *La Vía Campesina*¹⁴. Otra importante ONG crítica del sistema de producción y consumo de alimentos es *Food First*, que no sólo realiza acciones en el territorio sino también investigaciones¹⁵. Académicos de diversas disciplinas se han manifestado críticamente ante la *gobernanza* global de los alimentos liderada por organismos *pro* facilitación del comercio internacional. Como ejemplo paradigmático del activismo político y la producción académica en simultáneo, puede destacarse la trayectoria de Vandana Shiva (2003a, 2003b) y la ONG que conduce, Navdanya¹⁶.

¹⁴ La Vía Campesina advierte por ejemplo que “la llamada «victoria» de la OMC y de las empresas transnacionales (ETN) que la apoyan surgió a expensas de las mayorías pobres del mundo. Los campesinos y campesinas de todo el mundo se organizan para lograr la Soberanía Alimentaria, en la que los gobiernos nacionales tienen que apoyar y defender a las comunidades rurales, los cultivos y los medios de vida. Mientras tanto, voces poderosas dentro de la OMC buscan acabar con la llamada «cláusula de paz» que «permite» que los gobiernos nacionales protejan sus sistemas alimentarios y agrícolas”. De: <http://viacampesina.org/es/index.php/acciones-y-eventos-mainmenu-26/10-ade-omc-iy-a-basta-mainmenu-35> Acceso: 14/04/2016.

¹⁵ Han publicado más de sesenta libros y cientos de artículos y reportes de investigación “exponiendo las raíces de las causas del hambre y amplificando las voces de las comunidades y movimientos que aportan soluciones reales. Mientras que se basan en rigurosos análisis e investigaciones, las publicaciones de *Food First* son escritas con compromiso, con un estilo lingüístico corriente que apela a una mayor audiencia de activistas, políticos, estudiantes y el público en general...”. De: <http://foodfirst.org/publications/?lang=es> Acceso: 13/04/2016.

¹⁶ Navdanya “significa “nueve semillas” (que simbolizan la protección de la diversidad biológica y cultural) y también “nuevo regalo” (por las semillas como un bien común). En el contexto de destrucción biológica y ecológica... conservar las semillas es conservar biodiversidad, conservar conocimiento de las semillas y su utilización, conservar cultura y conservar sustentabilidad... Navdanya es una red de guardianes de semillas y productores a lo largo de 18 estados en India. Ha ayudado a sentar 122 bancos comunitarios de semillas y ha entrenado miles de agricultores en prácticas sustentables en las últimas dos

Estos movimientos visualizan otros problemas y otras formas de resolverlos. Denuncian por ejemplo, la falacia de la necesidad de recurrir a las tecnologías de modificación genética (y su corolario de monocultivo y utilización de agroquímicos para aumentar la productividad) como única solución posible al problema del hambre en el mundo. Habilitan otra lectura, algunas veces radicalizada, de los instrumentos jurídicos en el plano internacional (Acuerdos de OMC, Tratados de libre comercio, negociaciones bilaterales) en cuanto a sus consecuencias para los agricultores. Nos recuerdan la dimensión ambiental, el rol de las mujeres y las tradiciones ancestrales que regulaban la distribución de las semillas mucho antes que se inventaran los derechos de propiedad intelectual, los cuales hoy nos parecen esenciales para el funcionamiento de las sociedades postindustriales.

También se expanden en redes globales que se interconectan y que producen reglas, desde otras lógicas y con menor capacidad de incidencia en los foros globales que hablan el lenguaje de la ciencia y el derecho como únicas lenguas. Plantean otros lenguajes y se debaten entre la traducción intercultural y la rebeldía.

5. El pluralismo jurídico como objeto de reflexión de la Filosofía del Derecho para Latinoamérica

Las teorías sobre el pluralismo jurídico nos enfrentan, entre otras cosas, a la necesidad de revisar las clásicas teorías de las fuentes del derecho, lo que trae importantes consecuencias epistemológicas y metodológicas. La comprensión racional instrumental de la ley es rebasada por los procesos de globalización pluricéntrica que las emergentes constituciones globales parciales ponen de relieve.

Los procesos de globalización económica y jurídica que desembocan en una tendencia a la internacionalización y privatización de la producción normativa, conducen a una ruptura del monopolio de producción estatal. Cada vez más, ciertos sectores de la sociedad comienzan a crear su propio derecho para satisfacer intereses concretos. De la aproximación a una problemática de regulación plural concreta surge un abanico de

décadas ayudando a sentar la gestión directa de la red organiza mas grande del país...". En: <http://www.navdanya.org/> Acceso: 12/04/2016.

dificultades que estos nuevos procesos regulatorios globales presentan, pero también se vislumbran algunas alternativas.

Un aspecto particularmente relevante para los países en desarrollo es la importancia de cuestionar la legitimidad de las decisiones tomadas por expertos (o exclusivamente basadas en conocimientos expertos) especialmente cuando suceden fuera de los límites de sus instituciones nacionales. Para ello es necesario comenzar por reconocer que esas normas existen y que gobiernan gran parte de las decisiones al interior de los Estados nacionales. Hay que replantear cuáles son las posibilidades del gobierno político de las decisiones fundamentalmente técnicas, sobre todo cuando se observa que los foros de producción son globales, están deslocalizados y muchas veces corresponden a organismos privados que escapan del sistema intergubernamental (como por ejemplo sucede con las exigentes normas de calidad producidas por certificadoras como Global Gap, que pueden funcionar como barreras del acceso a los mercados para pequeños y medianos productores de países en desarrollo).

Además, el discurso experto opera como límite (no siempre reconocido) a la participación ciudadana. La creencia que sólo la posesión de saberes disciplinares específicos puede habilitar la intervención en los procesos de toma de decisiones, oculta ciertas elecciones esencialmente políticas y no científicamente evaluables, porque en última instancia tienen que ver con elecciones entre diferentes modelos de producción y consumo de alimentos (formas de desarrollo, en definitiva). Detrás de cada discusión técnica (la utilización de nanotecnologías en los envases de alimentos, por ejemplo) de las que se excluye la participación al público en general porque se reduce el problema a su dimensión técnica y se suele explicar que igualmente sobre esto el “ciudadano común” no tiene nada que decir y que además su salud está debidamente garantizada en la medida que “quienes saben” han medido científicamente y evaluado el riesgo, decidiendo que es aceptable en función de los “beneficios” que puede acarrear. Esta evaluación se traducirá en unas normas técnicas, eventualmente jurídicas cuando el ordenamiento se remita a ellas o las incorpore. Como toda norma, la norma técnica también incorpora elecciones valorativas: a quién comprarle qué tipo de alimentos, producidos, conservados y envasados de qué forma (comprar al pequeño productor directamente los alimentos frescos o adquirir a la cadena de supermercado los productos

que pueden haber recorrido miles de kilómetros y necesitaban un determinado tipo de empaque tecnológico para resistir esa travesía que los mercados globales imponen).

Si los juristas operan con el derecho y con la ciencia como “cajas negras”, difícilmente puedan revertir las asimetrías de poder tanto en las relaciones de consumo de los individuos como en los intercambios internacionales entre países importadores y exportadores. Mover la perspectiva de análisis para incorporar esos foros no tradicionales de producción de normas, y a la vez incorporar las voces que se alzan como alternativas a esa producción global hegemónica, nos enfrenta al desafío de “ensanchar” *epistemológicamente* al derecho como objeto de estudio y correlativamente innovar las metodologías para abordarlo.

No se trata de sostener que el derecho esté en crisis y que la salida es recuperar su poder como discurso privilegiado para “gobernar a las ciencias” o “conducir el progreso”, como algunos sostienen, pues eso derivaría en otra forma de expertocracia. Se trata de reubicarse en un lugar de intérprete, de traductor menos ingenuo de la complejidad del entorno y más sensible a la protección de los derechos humanos. La filosofía del derecho puede aportar formulando las preguntas claves sobre la legitimidad del modo en que se toman las decisiones, quién está pensando por nosotros sobre nuestros bienes comunes, cómo hacer (instrumentalmente) para abrir los procesos decisorios a la participación ciudadana lo más amplia posible, cómo re-legitimar los procesos administrativos, legislativos y judiciales clásicos (o directamente cómo re-pensarlos) para que compensen las asimetrías de información entre consumidores y productores, y todas las voces sean autorizadas y consideradas sin prejuicios epistémicos.

Bibliografía citada

- Alemanno, A. (2011). Derecho Alimentario Internacional. En M. Á. Recuerda Girela, *Tratado de Derecho Alimentario* (pp. 131- 208). Pamplona: Aranzadi.
- Bijker, W. E. (2005). ¿Cómo y por qué es importante la tecnología? *Redes*, 11(21), 19-59.
- Bijker, W. E., Bal, R., & Hendriks, R. (2009). *The Paradox of Scientific Authority: The Role of Scientific Advice in Democracies*. MIT Press.

- Blasetti, R. (2004). La equivalencia de las medidas sanitarias: un reclamo del mundo en desarrollo. *Temas de Derecho Industrial y de la competencia*, 6, 13-52.
- Boutrif, E. (2003). The new role of Codex Alimentarius in the context of WTO/SPS agreement. *Food Control*, 14, 81-88.
- Bronckers, M., & Soopramanien, R. (2008). The impact of WTO Law on European Food Regulation. *European Food & Feed Law Review*, 6, 361-375.
- Collins, H., & Evans, R. (2002). The Third Wave of Science Studies: Studies of Expertise and Experience. *Social Studies of Science*, 32(2), 235-296.
- Cueto, M. (1989). *Excelencia científica en la periferia: actividades científicas e investigación biomédica en el Perú 1890-1950*. Grupo de Análisis para el Desarrollo.
- Díaz, E. B. de, Texera, Y., & Vessuri, H. M. C. (1983). *La Ciencia periférica: Ciencia y sociedad en Venezuela*. Monte Avila.
- Esteve Pardo, J. (2002). *Autorregulación. Génesis y efectos*. Navarra: Aranzadi.
- FAO. (1996). Report of the World Food Summit.
- FAO. (2006a). *Directrices en materia de legislación alimentaria (nuevo modelo de ley de alimentos para países de tradición jurídica romano-germánica)* (Estudio legislativo No. 91). FAO.
- FAO. (2006b). *¿Qué es el Codex Alimentarius?* (No. 3º Edición). Roma: FAO. Recuperado a partir de ftp://ftp.fao.org/codex/Publications/understanding/Understanding_ES.pdf
- FAO. (2007). *Fortalecimiento de los sistemas nacionales de control de los alimentos. Directrices para evaluar las necesidades de fortalecimiento de la capacidad*. Recuperado a partir de <http://www.fao.org/3/a-a0601s.pdf>
- FAO, & OMS. (2003). *Garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos: Directrices para el fortalecimiento de los sistemas nacionales de control de los alimentos* (Estudio FAO/OMS No. 76). Roma. Recuperado a partir de <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s00.htm>
- Jasanoff, S. (1994). *The Fifth Branch: Science Advisers As Policymakers*. Harvard University Press.
- Jasanoff, S. (2011). Momentos constitucionales en el gobierno de la ciencia y la tecnología. En T. Pérez Bustos & M. Lozano Borda (Eds.), *Ciencia, tecnología y*

- democracia: reflexiones en torno a la apropiación social del conocimiento* (pp. 18-32). Universidad EAFIT.
- Joerges, C., Sand, I.-J., & Teubner, G. (2004). *Transnational Governance and Constitutionalism*. Oxford: Hart Publishing.
- Kreimer, P. (1993). Ciencia y Periferia: una lectura sociológica. En M. Monserrat, *Ciencia, historia y sociedad en la Argentina del siglo XIX* (pp. 187-202). Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Larach, M. A. (2003). *El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: contenido y alcance para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: ONU- CEPAL.
- Latour, B. (2007). *Nunca fuimos modernos: Ensayo de antropología simétrica*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Lee, R. (2009). Agri-Food Governance and Expertise: the Production of International Food Standards. *Sociologia Ruralis*, 49(4), 415-431.
- Mercè, D. i G., Maria. (2003). *Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*. Universitat de Girona. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=7958>
- Millestone, E., & Van Zwanenberg, P. (2002). The Evolution of Food Safety Policy-making Institutions in the UK, EU and Codex Alimentarius. *Social Policy & Administration*, 36(6), 593-609.
- Nestle, M. (2007). *Food Politics: How the Food Industry Influences Nutrition and Health, Revised and Expanded Edition*. University of California Press.
- Oficina Regional para AL y el Caribe. (2014). *Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe*. FAO.
- Ost, F. (1995). *A natureza a margem da lei: a ecologia à prova do direito*. Instituto Piaget.
- Pereira, R. A. (2008). Why Would International Administrative Activity Be Any Less Legitimate? – A Study of the Codex Alimentarius Commission. *German Law Journal*, 9(11), 1693-1718.
- Rodríguez Font, M. R. (2007). *Régimen Jurídico de la Seguridad Alimentaria: De la Policía Administrativa a la Gestión de Riesgos*. Marcial Pons.

- Santos, B. de S. (1998). *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia.
- Secilio, G. (2005). *La Calidad de los alimentos como barrera para-arancelaria* (Estudios y Perspectivas No. 30). Oficina de la CEPAL en Buenos Aires.
- Shiva, V. (2003a). *Cosecha Robada: El Secuestro Del Suministro Mundial de Alimentos*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Shiva, V. (2003b). Derecho a la alimentación, libre comercio y fascismo. En M. Gibney, *La Globalización de los Derechos Humanos*. España: Crítica.
- Teubner, G. (1992). The two Faces of Janus: rethinking legal pluralism. *Cardozo Law Review*, 13, 1443-1448.
- Teubner, G. (1997a). Global Bukowina: legal pluralism in the world society. En *Global Law without a State* (pp. 3-28). s. l.: Dartmouth.
- Teubner, G. (1997b). *Global law without a state*. s. l.: Dartmouth.
- Teubner, G. (2002). El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho. *DOXA*, 25, 4-88.
- Teubner, G. (2004). Societal Constitutionalism: Alternatives to State- Centred Constitutional Theory? En C. Joerges & I.-J. Sand (Eds.), *Transnational Governance and Constitutionalism* (pp. 3-28). Oxford: Hart Publishing.
- Teubner, G. (2005). *El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global* (Vols. 1-33). Bogotá: Centro de Investigación en Filosofía del Derecho de la Universidad Externado de Colombia.
- Teubner, G. (2012). *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*. Oxford University Press.
- Teubner, G., & Fisher-Lescano, A. (2008). Cannibalizing Epistemes: Will Modern Law Protect Traditional Cultural Expressions? En C. B. Graber, *Traditional Cultural Expressions in a Digital Environment*. Edward Elgar Publishing.
- Teubner, G., & Korth, P. (2012). Two Kinds of Legal Pluralism: Collision of Laws in the Double Fragmentation of World Society. En M. A. Young (Ed.), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation* (pp. 23- 54). Cambridge: Cambridge University Press.

- Winickoff, D. E., & Bushey, D. M. (2010). Science and Power in Global Food Regulation: The Rise of the Codex Alimentarius. *Science, Technology, & Human Values*, 35(3), 356-381.
- Wynne, B. (1996). Misunderstanding science? The public reconstruction of science and technology. En A. Irwin (Ed.), *Misundertood misunderstandings: social identities and public uptake of science*. Cambridge University Press.